

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 131.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Villodrigo pone en conocimiento de este Gobierno que en aquel Municipio se halla recogida una vaca que se hallaba desmandada en aquel término municipal, de las señas siguientes: edad de siete á ocho años, pelo pardo, cornamenta adelante, ojalada, con la marca de una A en el cuadro derecho de atrás.

Y se hace público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Palencia 4 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir los preceptos del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar las siguientes instrucciones:

1.º Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública

darán cuenta á los Rectores de las vacantes que ocurran en un plazo que no excederá de ocho días, á contar desde el que tengan noticia de la vacante.

Cuando el nombramiento de interino sea de la competencia del Director general de Instrucción pública, los Rectores comunicarán las vacantes á la Dirección general en otro plazo que tampoco excederá de ocho días:

El Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid dará cuenta asimismo á la Dirección general de Instrucción pública de todas las vacantes que ocurran en las Escuelas municipales de dicha capital, en un plazo que no podrá exceder de ocho días, á contar desde aquél en que la vacante se produzca.

2.º Los Maestros, Auxiliares y sustitutos á que se refiere el art. 11 del reglamento de 7 de Septiembre último, podrán continuar, si así lo desean, al frente de sus plazas, y con el nuevo sueldo que les corresponda después de la reducción de categoría. Para ésto será preciso que los interesados lo soliciten de la Autoridad correspondiente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que la plaza fuese rebajada de categoría. Pasado este plazo sin que se haya formulado tal petición, las Autoridades procederán á la declaración de excedencia que el citado artículo determina.

Los servicios prestados en plazas reducidas de categoría, serán considerados como servicios en comisión, y los interesados que soliciten y obtengan esta nueva situación legal no podrán ser después declarados excedentes, ni trasladados á otra Escuela sino en virtud de concurso y con

sujeción á las reglas de los mismos.

3.º Los Maestros, Auxiliares y sustitutos cuyas plazas hayan de elevarse á la categoría de oposición, y no se hallen en la comisión de servicio á que se refiere el art. 13, podrán solicitar el traslado á otra de categoría igual á la que desempeñan, dentro de un plazo de dos años. Pasado este plazo sin que el interesado haya pedido y obtenido el traslado, será declarado excedente, anunciando su plaza al turno que corresponda.

4.º Los Maestros, Auxiliares ó sustitutos que tomen parte en los concursos de traslado, de ascenso, ó en el especial de Madrid, declararán en las hojas de servicios que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de exclusión que establece el párrafo segundo del art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre último. La omisión del citado requisito será causa de exclusión de los concursos.

5.º Las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuelas de párvulos podrán pasar por concurso á Escuelas elementales de niñas sólo en el caso de que hubieren desempeñado legalmente plazas de esta clase.

6.º El derecho que el art. 24 del reglamento concede á los aspirantes y á las aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, no podrá ser ejercido hasta que los interesados cuenten dos años por lo menos de servicios en la plaza á que sean definitivamente destinados por consecuencia de los concursillos establecidos en los artículos 59 y 64 del citado reglamento.

7.º Los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el caso 2.º del art. 34, no podrán ser admi-

tidos á los concursos de ascenso si no cuentan dos años de servicios, por lo menos, en la categoría inmediata inferior á la de las plazas anunciadas, ó igual tiempo en comisión de servicio con la categoría indicada.

8.º Para disfrutar la preferencia que á favor de los consortes establece el art. 38, será preciso acompañar en el expediente de concurso, además de la hoja de servicios del concurrente, la del otro consorte y la partida ó certificación de matrimonio de ambos. En la instancia y en la hoja de servicios del concurrente se declarará si ha hecho ó no uso de esta preferencia reglamentaria en fecha anterior.

9.º Las resoluciones adoptadas por los Rectores en las protestas que se formulen contra las listas de mérito á que se refieren los artículos 40 y siguientes, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique la capital del distrito universitario.

10. Los nombramientos que se hagan por los Presidentes de las Juntas provinciales, según el art. 52, se harán con el sueldo total que corresponda á la vacante.

11. Para aplicar la regla 1.º del art. 51, las Juntas locales darán la preferencia, entre los aspirantes que acrediten dotación igual ó superior al de la vacante, á los que cuenten mayor tiempo de servicios en propiedad, añadiendo un año más por el título Superior, y dos años por el título Normal. Si todos los aspirantes tuvieren sueldo inferior al de la vacante, se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios en propiedad con la acumulación de tiempo por títulos que queda expresada. Los Presidentes de las Juntas provincia-

les tendrán en cuenta estas reglas al aplicar el art. 52.

12. El art. 67 se aplicará á los aspirantes que no desempeñen plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad. Los que con este carácter tuvieren alguna plaza, podrán renunciar los nombramientos interinos y provisionales que preceptúan los artículos 56 y 63, sin perder los derechos á tomar parte en el concursillo que para el nombramiento definitivo en propiedad establecen los artículos 59 y 64.

13. Los nombramientos hechos por los Presidentes de las Juntas provinciales, con sujeción á los artículos 52 y 54, serán comunicados al Rector del distrito y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que resida la capital del distrito universitario. Desde esta publicación se contará el plazo de treinta días para la toma de posesión.

14. Para determinar la Autoridad que debe hacer el nombramiento de interinos se tendrá en cuenta el sueldo á que estos funcionarios tengan derecho como tales interinos, y, por tanto, corresponde á los Rectores el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos para plazas dotadas con menos de 2.000 pesetas de sueldo; al Director general de Instrucción pública el de plazas cuya dotación sea de 2.000 ó más, sin llegar á 3.000, y al Ministro de Fomento en este último caso. Se exceptúan de estas reglas las plazas de Auxiliares y sustitutos de Madrid, cuya provisión interina corresponde al Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

15. La Autoridad que haga un nombramiento de interino lo comunicará de oficio á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en cumplimiento del último párrafo del art. 82. Es además obligación del interino comunicar á dicha Junta, la fecha en que tome posesión.

16. A los expedientes de permutas se unirán las hojas de servicio de los permutantes, las partidas de bautismo ó certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, y certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, en que se haga constar si alguno de los aspirantes tiene las circunstancias del art. 87 del reglamento de 7 de Septiembre último. Cuando la permuta se entable entre funcionarios de una misma provincia, bastará una instancia firmada por los dos aspirantes y acompañada de los documentos de ambos. Cuando se entable entre funcionarios que presten servicios en dos provincias distintas, cada permutante deberá presentar su instancia, acompañada de sus documentos personales, en la Junta de Instrucción pública de la provincia en que sirva el solicitante.

17. Se exceptúan del primer caso señalado en el art. 87, y pueden, por tanto, permutar sin llevar los dos

años de servicio en la última plaza, los Maestros, Auxiliares y sustitutos, cuando la permuta tenga por objeto reunir en una localidad Maestros, Auxiliares ó sustitutos consortes. En tal caso, es preciso añadir al expediente de permuta, además de los documentos citados en la regla anterior, la hoja de servicios del otro consorte y la partida de matrimonio.

18. Una vez concedida la permuta, es obligatoria, siempre que uno de los interesados reclame su cumplimiento, y se le dará posesión de la plaza para que haya sido destinado. Cuando la permuta se anule por mutuo consentimiento, ó porque ninguno de los interesados se presente á tomar posesión, se aplicará á los dos la penalidad que establece el art. 90 del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

19. Los sustitutos con sueldo inferior á 750 pesetas que adquirieron sus plazas con sujeción á las disposiciones de la Real orden de 13 de Abril de 1892, serán confirmados en sus cargos con los derechos que á los mismos concede el Real decreto de 9 de Junio último. Los sustitutos con sueldo superior á 750 pesetas solamente podrán disfrutar de esos derechos cuando hubiesen obtenido el cargo por oposición ó hubiesen desempeñado otra plaza de esta categoría.

20. Los Auxiliares de Escuelas prácticas agregadas á las Normales, que han adquirido la categoría de Maestros de Escuela elemental, no tendrán derecho para aspirar por concurso á plazas de Escuela superior ó de Escuelas de párvulos, si por otros motivos no le tuvieran adquirido.

21. En caso de duda, al determinar los turnos de concurso en que deba proveerse una plaza, se anunciará la vacante en el turno de traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 3 de Noviembre).

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de esta villa, que por defunción del que la desempeñaba se halla vacante, se anuncia nuevamente con la dotación anual de 950 pesetas, que cobrará el agraciado de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Reinoso 5 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Eleuterio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó anunciar la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, con el señalamiento de treinta familias pobres y pobres transeuntes, con la dotación anual de 999 pesetas que percibirá el agraciado de los fondos municipales, por trimestres vencidos, dejándole en libertad para contratar con los vecinos pudientes, de los que podrá sacar de iguales la cantidad de 182 fanegas de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villoldo 5 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Por renuncia del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 150 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos y con la obligación el agraciado de prestar asistencia facultativa á ocho familias pobres que se designarán, y además el reconocimiento de quintos el día de su clasificación. La duración del contrato será convencional, dentro de los límites que establece el art. 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891.

El agraciado podrá contratarse con las familias pudientes de la localidad, y sus iguales ascienden según costumbre á 200 fanegas de trigo bueno, que cobrará en cada año y mes de Septiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, acompañadas del título ó testimonio de él.

Igualmente está vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes, ésta está dotada con el haber anual de 25 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, y por la asistencia veterinaria cobrará de los dueños de ganados 20 ó 22 cargas de trigo al año, puesto que cada caballería mayor se la designa siete y medio celemines de trigo y tres á la menor, habiendo próximamente 115 de las primeras y 55 de las segundas, además cobrarán el herrado por parte.

Los aspirantes presentarán solicitudes en término de veinte días, y el agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad, en primeros del próximo año, que es cuando empezará el desempeño de dicha plaza.

Arconada 3 de Noviembre de 1899.

—El Alcalde, Celestino Payo.—Por su orden, Pedro Gil, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados ha acordado declarar vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 400 pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos y con obligación de prestar asistencia facultativa á cincuenta familias pobres.

Asimismo acordó proveer la plaza de Farmacéutico titular con la dotación de 200 pesetas, pagadas también de fondos municipales y por trimestres vencidos por las medicinas que se suministren á cincuenta familias pobres.

La duración de ambos contratos será por cuatro años.

También se halla vacante la plaza de Inspector de carnes con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas igualmente de fondos municipales.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Guardo 2 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Monge.

Anuncios particulares

COTO DE VILLARRAMIRO.

Se arrienda dicho coto redondo, compuesto de 595 obradas de tierra labrantía, 1.353 de pasto tieso, 73 de pasto de un prado secano, dos casas unidas, corrales, cuadras, tenadas y una pequeña cerca, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, sitas en término municipal de Pedraza de Campos.

Este arriendo tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Noviembre, á las once de la mañana, en casa del Administrador Don Antonio Estéban Cabrera, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Palencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 1—12

El Miércoles 11 del pasado desapareció de entre rayas de Villasendino, Padilla de Abajo y Grijalva una yegua de la propiedad de D. Eugenio Escalante, vecino de Castrillo de Murcia (Burgos), cuyas señas son: de siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo negro, corrida de vientre, paticalzada del pié derecho, con una estrella en la frente y cabezón doble de cuero, con ramal de cáñamo; la persona que la haya recogido puede entregarla á su dueño, pagando los gastos ocasionados. 3—4